



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00091 – 2019.-
PROCESO: VERBAL – SIMULACION
DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON
DEMANDADO : SOCIEDAD FARID CHAR & CIA. S.C. Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, Diciembre 4 del año 2020.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diciembre siete (7) del año dos mil veinte (2020).-

Surtido el traslado de los recursos de reposición interpuesto por los apoderados de la parte demandada dentro del presente proceso VERBAL - SIMULACION, contra el auto admisorio de fecha mayo 13 del año 2019, quienes fundamentas sus argumentos en los siguientes términos:

PRIMERO: La demanda debió ser inadmitida por falta del juramento estimatorio.

SEGUNDO: Por falta de determinación de la cuantía.

TERCERO: Por no cumplir con el requisito de procedibilidad.

Sentado los anteriores requisitos de demanda, en las cuales los apoderados de los demandados manifiestan que la demanda debió inadmitirse, ya que no se cumplió con ninguno de los antes citados.-

Al respecto este despacho procede a revisar la presente demanda a fin de determinar si las afirmaciones hechas por los apoderados de la parte demandada son sufrientes para reponer el auto admisorio.

1º En cuanto al Juramento estimatorio que alegan los demandados, que este no se hizo en la demanda, estos tienen razón, no obstante, esto, se debe tener

en cuenta que lo que se persigue en este proceso es la simulación de la venta de unas acciones y no el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, las cuales deben ser estimadas como lo establece el Art. 206 del C.G. del Proceso. Así las cosas en esta clase de proceso no se requiere el juramento estimatorio.-

2° Al revisar la demanda específicamente en el acápite de competencia y cuantía, el apoderado de la parte demandante manifiesta que es competencia del juez por razón del domicilio de los demandados. Luego dice que el proceso Verbal es de mayor cuantía en los términos de la Ley 1564 de 2012, quiere decir lo anterior que a pesar de que no cuantifico un valor de sus pretensiones, estas están por encima de los 150 salarios mínimos legales mensuales que establece el Art. 25 del C. G. Del Proceso. Además en sus pretensiones indicadas en la demanda en el numeral primero y segundo, se puede advertir que estas son de mayor cuantía.

En cuanto a que no se agoto el requisito de procedibilidad, por la parte demandante, para acudir a la jurisdicción civil, esto no es necesario, por cuanto en la demanda se solicito medidas cautelares. Siendo esta una de las excepciones que permite la ley, para acudir directamente a la jurisdicción civil, sin agotar el tramite previo de la conciliación extrajudicial.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

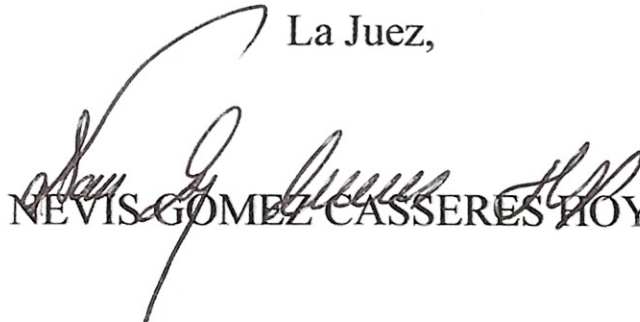
R E S U E L V E :

1.- No se accede a revocar el auto de fecha mayo 13 del año 2019, dictado dentro del presente proceso VERBAL – SIMULACION, por las razones antes expuestas.-

2.- Continúese con el tramite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.